

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Julio 22 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 2 de julio hogaño, correspondió al Juzgado la demanda de muerte presunta por desaparecimiento, radica el día 14 de julio del año en curso, bajo la partida No. 76001-31-10-011-2021-00207-00. - Sírvasse proveer. -

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00207-00
AUTO No. 1108

Revisada la presente demanda que a través de apoderado judicial adelantan los señores LUIS HERNANDO y HAROLD TORRES IBARRA, a fin de que se decrete la DECLARATORIA DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO de su padre HERNANDO TORRES SERRANO, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 84, y 584 del C.G.P., porque adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Observa el despacho, que en el documento aportado con la demanda, denominado Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Policía Nacional, fechado el 22 de julio de 2019, se indica que el domicilio del presunto desaparecido era la ciudad de Barranquilla, por tanto de conformidad con el inciso primero del artículo 96 del CC, el proceso debería adelantarse ante un juez de dicha ciudad, por tanto debe aclararse cuál fue el último domicilio del señor Hernando Torres Serrano.
- b) Se debe demostrar que se han efectuado todas las diligencias necesarias para dar con el paradero del desaparecido señor Hernando Torres Serrano, sin obtener resultado alguno, toda vez que con la demanda, solo se presenta formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas,

que data de 22 de julio de 2019 (Archivo _ folio), pero no se hace referencia alguna respecto a si se interpuso denuncia ante la FISCALIA, por ello en caso afirmativo debe indicar el número de spoa, la fiscalía a la cual correspondió la denuncia y el estado actual de la misma y aportar los documentos pertinentes.

- c) De la revisión del hecho 4 de la demanda y de la copia de edictos emplazatorios efectuados en los periódicos el espectador y el país (archivo 03 folios 9,10,11,13 y 14), se deduce que cursó en el Juzgado 12 de Familia de esta localidad proceso bajo radicado 2017-00555, del cual se omitió determinar la clase de asunto y el estado del mismo, por tanto, debe el apoderado informar lo pertinente, aportando copia de las decisiones emitidas en dicho proceso.
- d) Omitió aportar la consulta de puntaje de Sisbén y consulta nueva de Sisbén, las cuales relaciona en acápite de pruebas documentales, por tanto, debe allegar las mismas.
- e) Respecto a la prueba relacionada con que se oficie al Juzgado 5 de Familia de Cali, para que informe al Despacho sobre el estado del proceso de sucesión de la señora Nhora García Serrano, con radicado 2016-00482, al respecto se le pone de presente a la abogada el artículo 78 numeral 10 del CGP que en su tenor literal consagra: *"Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiera podido conseguir"*
- f) De la consulta efectuada por el este despacho en el ADRES se pudo verificar que el señor Hernando Torres Serrano CC 2.423.403, se encuentra afiliado a la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud EPS, **con sede en la ciudad de Barranquilla, presentado fecha de afiliación del primero de agosto de 2020, es decir hace aproximadamente un año,** por tanto debe la abogada informar si ha elevado tramite alguno ante la precitada entidad para averiguar la dirección del presunto desaparecido y así tener noticias del mismo.
- g) Debe manifestar si los testigos, Georgina Ibarra de Plaza y María Jesús Ibarra de Torres, tienen correo electrónico (Archivo 02 Folio 3), en caso negativo debe establecer cuál es el canal de comunicación (WhatsApp o cualquier otro medio)
- h) Debe la parte interesada aportar copia auténtica y actualizada de los registros civiles de los señores Luis Hernando Torres Ibarra y Harold Torres Ibarra, puesto que los allegados el primero no tiene nota de

autenticación y el segunda data de 18 de agosto de 2017 respectivamente. (Archivo 03 folios 3 y 4)

En consecuencia, el Juzgado,

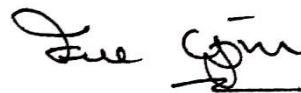
RE S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, del señor HERNANDO TORRES SERRANO, interpuesta por los señores Luis Hernando Torres Ibarra y Harold Torres Ibarra, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Alba Regina Palomino Ordoñez, portadora de la cédula de ciudadanía 31.883.843 y T.P. No. 139600 del C.S.J., abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

EYCA

NOTIFICADO ESTADO ELECTRÓNICO #109 DE 23/07/2021